



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Menor Cuantía               |
| <b>Demandante</b> | JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CARDONA        |
| <b>Demandado</b>  | CONSTRUCTORA KSAS SAS                 |
| <b>Radicado</b>   | 05001-40-03-010- <b>2022-00044-00</b> |
| <b>Decisión</b>   | Deniega mandamiento de pago           |

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CARDONA**, quien actúa a través de apoderado judicial el **Dr. DANIEL HINESTROZA CARRASQUILLA**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que el documento allegado como base de recaudo, **UN CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL CON MATERIALES PREFABRICADOS**, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones ***claras, expresas y exigibles***, *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él (...)*, **(negrillas fuera del texto)**, conceptos que revisten las siguientes características:

**a. Clara:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

**b. Expresa:** Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

**c. Exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante pretende en cobrar la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ML (\$28.000.000.00)**, por concepto de primera cuota o adelanto por la obra o construcción pactada con la parte demandada, aduciendo que la misma incumplió el contrato pactado.

Al respecto no se tiene certeza que la parte demandada haya incumplido sus obligaciones, como tampoco se tiene evidencia que las obligaciones a cargo del actor se cumplieron en debida forma, máxime si se considera que se está en presencia de un contrato bilateral en el que se debe observar el cumplimiento de las contraprestaciones de ambas partes, prueba conducente y pertinente que se obtendría para integrar el título ejecutivo con la sentencia proferida dentro de un proceso **verbal** en el que el juez declare que se ha incumplido el contrato por parte del demandado, pues de lo único de lo que se tiene aquí evidencia es de la suscripción del **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL CON MATERIALES PREFABRICADOS**, mas no del cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones derivadas del negocio jurídico.

Ahora, al no ser la solicitud de cumplimiento o incumplimiento del contrato objeto del trámite ejecutivo, pues dichas declaraciones pertenecen a los procesos declarativos en los que el actor pueda hacer valer todos los medios probatorios tendientes a que se declare el incumplimiento contractual; habrá

que denegarse mandamiento de pago en relación con el contrato aportado. Toda vez que la naturaleza de los procesos ejecutivos no es la de crear derechos, sino la de ejecutar obligaciones ya existentes, donde el derecho existe y que, adicionalmente se cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código general del proceso.

Del escrito de la demanda y diferentes documentos adjuntos, si bien se podría desprender un posible derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la falta de claridad del derecho reclamado indica la necesidad de un debate probatorio previo en sede de un proceso declarativo, puesto que lo que se debate son prestaciones discutidas que requieren su declaración, por parte de un Juez, acerca del respectivo incumplimiento por parte de la sociedad demandada en las obligaciones contraídas en el **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL CON MATERIALES PREFABRICADOS.**

En consecuencia, no se adjuntó con la demanda un documento que cumpliera con las características dispuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tenerlo como título idóneo para acudir al proceso ejecutivo. Razón por la cual, sin necesidad de mayores consideraciones, se procederá a denegar mandamiento de pago ejecutivo.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$56.000.000.00)**, por concepto a la cláusula penal pactada dentro del **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL CON MATERIALES PREFABRICADOS**, también deberá denegarse, por cuanto su exigibilidad está sometida a condición suspensiva, como es el incumplimiento del contrato que le sirve de causa y de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso debe acreditarse por los medios de prueba allí contemplados derivándose en un título complejo no anexado para estos efectos en que se pretende acumular su ejecución, es decir que, el incumplimiento que la genera debe declararse también tras un proceso declarativo, con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ CARDONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

6.

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62b9b5d8a4f5c97bea1fc0bfb34cb502c08e4a8ad304f8b207bacc4a968c922**

Documento generado en 26/01/2022 04:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>